的情况,我们就是我们的时候,我们的时候,我们的时候,我们的时候,我们就是我们的时候,我们的时候,我们的时候,我们的时候,我们也是有一个时候,我们的时候,我们也会 一个时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我们的时候,我们就是我

CUMPLIMIENTO DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS CONCEDIDAS POR ESTA RESUMEN MENSUAL

CUMPLINIERTO	INCRESO PLAZOS				PLAZOS NO ATENDIDOS		
CONCEPTO	MES ACTUAL		ACUMULADO DESDE 1-1-8 A FIN DE MES		MES ACTUAL	ACUMULADO DESDE 1-1-8 A FEN DE MES	
	йō	IMPORTE	Nº	IMPORTE	Nº IMPORTE	Nº IMPORTE	
. , ,						·	
				-			
				÷ 			
				•			

RESOLUCION de 5 de septiembre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples a realizar por 21138 el Banco Europeo de Inversiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º. 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Europeo de Inversiones, ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Banco Europeo de Inversiones la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 20.000 millones de pesetas.

Segundo.-Características de las obligaciones:

Las obligaciones, enumeradas del 1 al 20.000, ambas inclusive,

serán al portador y de 1.000.000 de pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a los diez años de la fecha de cierre del período de suscripción. No obstante, la Entidad emisora se reserva la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad del empréstito al séptimo, octavo y noveno aniversario de la fecha de cierre señalada. El precio de reembolso será del 100 por 100 del valor nominal. En caso de amortización anticipada, la Entidad emisora se compromete a abonar a los obligacionistas una prima de amortización anticipada del 1,5 por 100, 1 por 100 o 0,5 por 100, según que la amortización se efectúe al septimo, octavo o noveno ano, respectiva-

2.3 El tipo de interés nominal y el precio de suscripción se fijarán de manera que el rendimiento bruto anual para el obligacionista –en el momento de la suscripción– esté comprendido entre el 10 por 100 (rendimiento mínimo) y el 11 por 100 (rendimiento mánimo). El tipo de interes que se determine en el período de suscripción permanecera «fijo» hasta la amortización de los títulos.

Tercero.-El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte dias.

Cuarto.-Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.-Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa y, admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril. Sexto.-La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversor exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987 del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.-El Director general, Pedro Martinez Méndez.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 1988, del Organismo 21139 Nacional de Leterias y Apuestas del Estado, por la que se hace públici la combinación ganadora y el número complementario (l. los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 1988

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebra-dos los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 1988, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 4 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 38, 30, 21, 31, 20, 7, Número complementario: 23.

Día 5 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 48, 8, 44, 30, 49, 9. Número complementario: 3.

Día 6 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 1, 15, 11, 31, 39, 40. Número complementario: 43.

Dia 7 de septiembre de 1988.

Combinación ganadora: 32, 31, 8, 36, 17, 23,

Número complementario: 27.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 36/1988, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 11 de

septiembre de 1988, a las veintidos horas, y los días 12, 13 y 14 de septiembre de 1988, a las diez horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 7 de septiembre de 1988.-El Director general, Gregorio Mánez Vindel.

21140

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del dia 7 de septiembre de 1988

	Cambios		
Divisas convertibles .	Comprador	Vendedor	
i dólar USA l dólar canadiense l franco francés l libra esterlina l libra irlandesa l franco suizo lio francos belgas marco alemán lio liras ifalianas l florín holandés corona sueca l corona danesa l corona noruega marco finlandés lio chelines austriacos lio escudos portugueses dólar australiano	17,374 17,952 28,155 950,610 80,599 92,025 99,076	123,291 99,634 19,684 210,428 179,524 79,379 319,339 66,974 8,968 59,328 19,301 17,496 28,225 952,990 80,801 92,255 99,324	
100 dracmas griegas 1 ECU	82,497 138,517	82,703 138,863	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

REAL DECRETO 959/1988, de 2 de septiembre, sobre Organos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. 21141

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la adaptación de lo preceptuado en el msimo a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se efectuará reglamentariamente.

La presente disposición viene a cumplir la adaptación prevista en el mencionado artículo 11.2 a las Escuelas Oficiales de Idiomas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los Organos de Gobierno,

se refere a la estruttura y funcionalmento de 100 Organos de Gobretio, tanto unipersonales como colegiados, de dichas Escuelas.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes organos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichas Escuelas tendrán, en su caso, los demás órganos de gobierno, que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Escuelas Oficiales de Idiomas las comprendidas en el ambito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación

ámbito de aplicación de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de Ordenación de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 2.º 1. La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos, en la gestión de las Escuelas Oficiales de Idiomas se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del Claustro de Profesores.

2. Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los Centros se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y garantía de la neutralidad ideológica de los alumnos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora

por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora

de la calidad de la enseñanza.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art, 4.º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar

del Centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Escuelas Oficiales de Idiomas. salvo lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 6.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Centro Escuelas con una anteleción misima de quipos días respecta a

Art. 6.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

La elección se producirá por mayoria absoluta de los miembros del Consejo Escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoria absoluta, se procedera a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiendose también la votación por mayoria absoluta.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvie-Art. 8.º

ran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otra Escuela Oficial de Idiomas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva. El Director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de Centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá al nombramiento de Director accidental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior,

así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9.º La Mesa Electoral estará integrada por dos Profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar del Centro. Actuará de Presidente el Profesor elegido de mayor edad, y

de Secretario el de menor edad.

Art. 10.

1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente. Art. 11. Serán competencias del Director:

Ostentar oficialmente la representación del Centro.

Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
 e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.